



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001814-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01784-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **KARIN ENCISO QUILLA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01784-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de julio de 2022, interpuesto por **KARIN ENCISO QUILLA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**² con Expediente N° 20220009584 de fecha 22 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad “(...) *copias simples de todos los actuados administrativos del expediente coactivo N° 601-2016-MAC/OEC/MDSM*”.

El 14 de julio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001784-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 27 de julio de 2022, la entidad formuló sus descargos señalado lo siguiente:

“(…)”

4. *Por lo que, conviene señalar que mediante el Memorando N° 843-2022-OEC/MDSM de fecha 26 de julio de 2022 la Oficina de Ejecución Coactiva nos informó sobre la remisión de la información requerida por el*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 19 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://tramite.munisanmiguel.gob.pe/plataformadigital/>, el 21 de julio de 2022 a horas xx:xx, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrado, adjuntando el Informe N° 005-2022/MPVF/OEC/MDSM de fecha 26 de julio de 2022 emitido por la Auxiliar Coactivo, Milagros Paula Valdivieso Falcón, quien indica que mediante el Informe N° 235-2022/JIQ/OEC/MDSM remitió al Despacho de la Gerente de la Oficina de Ejecución Coactiva, copias simples del Expediente Coactivo N° 601-2016-JZ en un total de (75) folios.

5. En ese sentido, mediante Memorando N° 837-2022-OEC/MDSM de fecha 25 de julio de 2022, la Oficina de Ejecución Coactiva remitió las referidas copias a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo **para que se cumpla con entregar dicha documentación al administrado, a través del correo electrónico consignado por el mismo.**
6. Por lo expuesto, y dado el breve plazo para formular nuestros descargos, se solicita una ampliación del plazo otorgado para la remisión del expediente administrativo, toda vez que la información descrita y brindada por la Oficina de Ejecución Coactiva fue recepcionada por esta oficina con fecha 26 de julio de 2022, acreditándose las gestiones realizadas para la remisión de la información documentada requerida por el administrado.
7. Y dado el incremento de las atenciones de las solicitudes que vienen atendiendo el área de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, resulta imposible para esta Oficina remitir el Expediente Administrativo a la fecha, por lo que, se viene coordinando a fin que se nos remita toda la documentación, **incluyendo el documento que acredita la remisión de la información al administrado**". (subrayado y énfasis agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, que la recurrente solicitó a la entidad “(…) *copias simples de todos los actuados administrativos del expediente coactivo N° 601-2016-MAC/OEC/MDSM*”.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

Con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 27 de julio de 2022, la entidad formuló sus descargos señalando que mediante el Memorando N° 843-2022-OEC/MDSM la Oficina de Ejecución Coactiva informó sobre la remisión de la

información requerida por el administrado, adjuntando el Informe N° 005-2022/MPVF/OEC/MDSM de cual se desprende que mediante el Informe N° 235-2022/JIQ/OEC/MDSM se remitió al Despacho de la Gerente de la Oficina de Ejecución Coactiva, copias simples del Expediente Coactivo N° 601-2016-JZ en un total de (75) folios. En ese sentido, mediante Memorando N° 837-2022-OEC/MDSM la Oficina de Ejecución Coactiva remitió las referidas copias a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo para que se cumpla con entregar dicha documentación a través del correo electrónico consignado por la recurrente.

Asimismo, la entidad solicitó ampliación del plazo otorgado para la remisión del expediente administrativo, toda vez que la información descrita y brindada por la Oficina de Ejecución Coactiva fue recibida con fecha 26 de julio de 2022; además, se está realizando las coordinaciones a fin que se remita toda la documentación, incluyendo el documento que acredita la remisión de la información al administrado.

Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a las notificaciones cursadas vías correo electrónico, se debe tener presente, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, no se advierte de autos el correo electrónico mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado a la recurrente la información solicitada; ni mucho menos, se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Sumado a ello, vale precisar que si bien la entidad en el documento de descargos ha señalado haber remitido la información solicitada; del mismo modo, indicó que estaba realizando las gestiones correspondientes para elevar el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud y, así, acreditar la remisión de lo solicitado; para ello, requirió a esta instancia una ampliación de plazo otorgado para la remisión del expediente administrativo. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha presentado documentación adicional que confirme la entrega de lo solicitado.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha entidad ha cumplido con remitir la información solicitada por la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, acreditándolo ante esta instancia, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por motivo de vacaciones, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KARIN ENCISO QUILLA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** entregue la información solicitada por la recurrente, acreditándolo ante esta instancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **KARIN ENCISO QUILLA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

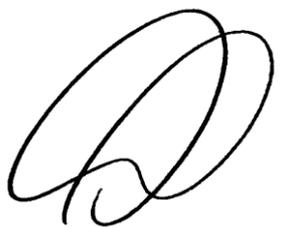
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

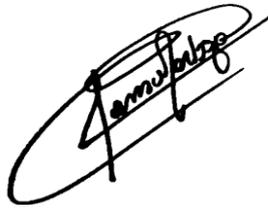
⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KARIN ENCISO QUILLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb